



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA – RAD. No.11001310300320210035800

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela promovida por JOSÉ RODRIGO OROZCO en nombre y representante legal del sindicato **ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS/AS DEL BANCO DE LA REPÚBLICA – ANEBRE** contra el **MINISTERIO DEL TRABAJO**. Trámite al que se vinculó a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**¹ como al **BANCO DE LA REPÚBLICA**, al **INSPECTOR DEL TRABAJO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ** y al **GRUPO INTERNO DE TRABAJO ARCHIVO SINDICAL DEL MINISTERIO** accionado y al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**.

1. ANTECEDENTES

1.1. La pretensión

El demandante promovió acción de tutela contra el Ministerio del Trabajo para que se proteja el derecho fundamental de petición que estima le está siendo vulnerado al sindicato y solicitó ordenarle en consecuencia, proceda a: *“Contestar de fondo el derecho de petición enviado en el término de 48 horas, o las que considere pertinente el juzgado, contadas a partir de la notificación de la sentencia.”*

1.2. Los hechos

Como fundamentos fácticos y apoyados en los fundamentos jurídicos que exhibe, en síntesis, la acción se soporta en lo siguiente:

1.2.1 El 12 de julio de 2021, la organización sindical ANEBRE presentó derecho de petición al accionado Ministerio, donde solicitó conceptuar sobre:

“a. ¿Son beneficiarios de la Ley 1821 de 2016 “Por medio de la cual se modifica la edad máxima para el retiro forzoso de las personas que desempeñan funciones públicas”, los trabajadores que prestan servicios al BANCO DE LA REPUBLICA diferentes a los miembros de dedicación exclusiva de la junta directiva?

b. En el evento en que no sea aplicable Ley 1821 de 2016, ¿los trabajadores que prestan servicios al BANCO DE LA REPUBLICA, diferentes a los miembros de dedicación exclusiva de la junta directiva, no están sometidos a una edad de retiro forzoso?”

1.2.2 Indica que en la actualidad el ANEBRE no ha obtenido respuesta de fondo a esa petición, ante lo cual se ve en la obligación y necesidad de acudir a la acción de tutela para buscar una solución definitiva que ponga fin a la violación del derecho fundamental del que reclama amparo.

1.3. El trámite de la instancia

1.3.1 Asumido el conocimiento de la presente causa en proveído del 8 de septiembre de 2021 con prevalencia al derecho sustancial y conforme se indicó en la motiva, se dispuso entre otros, oficiar a la entidad conminada y a las autoridades allí vinculadas, para que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela o enviaran copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera, se manifestaran sobre los hechos que dieron origen a la acción y

¹ Criterio de vinculación del Despacho en todas las actuaciones constitucionales a partir de la Pandemia generada por el Covid-19.

ejercieran el derecho de defensa que les asiste u ofrecieran concepto sobre el tema objeto de análisis constitucional, así como para evitar nulidades en este asunto.

1.3.2 Durante el trámite, se allegaron las siguientes respuestas:

1.3.2.1- El vinculado **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA** – en adelante **DAFP**, manifestó por conducto de su Director Jurídico y con misivas No. 20216000331951 de fechas 09/09/2021 y 10/09/2021 {derivados 05 y 08 del exp. digital} luego de mencionar el problema planteado en la tutela que, al revisar sus bases de datos encuentran que el accionante radicó la misma petición ante esta entidad, bajo el No. 20212060511622 de fecha 12 de julio de 2021, a la cual se le dió respuesta mediante oficio con radicado 20216000247471 del 14 de julio de 2021 a su correo electrónico: E-mail: direccion@anabre.org, emitiendo una respuesta clara y de fondo (de lo cual adjunta copia); contexto bajo el cual solicita declarar que no hubo vulneración a derecho fundamental alguno del accionante por parte del DAFP, toda vez que dio respuesta integral a la consulta formulada por el señor José Rodrigo Orozco y dentro del ámbito de sus competencias.

Indicó oponerse a todas y cada una de las pretensiones de la tutela, por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos que permitan colegir o atribuirle a la entidad violación de los derechos constitucionales fundamentales del accionante, de manera tal que arguye, no es nada razonable la argumentación esgrimida por el actor y al haberle dado respuesta integral y de fondo a la petición allí presentada con lo cual se configura abiertamente una carencia actual de objeto, además por cuanto se impone concluir, conforme la jurisprudencia nacional, que el derecho de petición no se instituyó *“para obtener que la autoridad administrativa profiera una decisión favorable a las pretensiones del accionante, lo cual equivaldría a tergiversar el sentido y a modificar los alcances del artículo 86 de la Constitución y, además, ampliaría de manera indebida y también contraria a la Carta, el contenido material del derecho de petición”* entre otros aspecto que hace notar acerca del contenido del derecho fundamental de petición y conforme apartes de precedente de la Corte Constitucional que cita (de las Sentencias T-638/16, T086-2020, entre otras).

Pide NEGAR por improcedente la acción de tutela por tratarse de un hecho superado, al haber dado trámite a la misma petición que allí radicó el accionante el 12 de julio de 2021 y que atendió afirma, bajo las disposiciones que regulan la materia y las Altas Cortes.

1.3.2.2- El accionado **MINISTERIO DEL TRABAJO**, contesta la acción que le fue formulada por intermedio de su Asesora de la oficina Asesora Jurídica como facultada para ejercer la representación y defensa de los intereses de esta cartera {ver derivados 06, 09, 10 y 11 del exp. digital}, quien luego de referirse a los antecedentes de la tutela, como fundamento de defensa exhibe que de acuerdo con lo informado por el accionante - representante legal del sindicato “ANEBRE”, el Coordinador del Grupo de Atención a Consultas en Materia Laboral del Ministerio del Trabajo, en ejercicio de sus funciones, procedió a dar la debida contestación a través del oficio No. 08SE2021120300000051360 del 10 de septiembre de 2021, respuesta que se puso en conocimiento por medio de los correos electrónicos suministrados por el peticionario: direccion@anebre.org-coordinacion@ballesterosabogados.co. (según captura de pantalla que anexa).

Acorde con su información, aduce encontrarse frente a la figura de carencia actual de objeto por hecho superado, motivo por el cual como soporte transcribe apartes de las sentencias procedentes de la Corte Constitucional que hacen alusión a la referida figura (Sentencia SU225/13 y T-988 de 2002) y con las pruebas que allega solicita se abstenga este despacho de tutelar los derechos fundamentales acusados por la accionante y se declare hecho superado al haber emitido este Ministerio respuesta al derecho de petición.

1.3.2.3- El convocado **BANCO DE LA REPÚBLICA**, responde la acción a través de apoderada judicial conforme poder otorgado por su representante legal² y que se anexa a su escrito, para exponer que, como se desprende del escrito presentado por el accionante, el derecho de petición cuya vulneración se aduce fue dirigido de manera particular al Ministerio de Trabajo, razón por la que frente al presunto incumplimiento la Entidad aquella carece de responsabilidad.
{derivado 08 con 110 pag. del exp. digital}.

Señala no obstante, como quiera que la petición cuya respuesta se solicita tiene relación con la aplicación de la ley 1821 de 2016 a los empleados del Banco de la República, a manera de información, muestra algunas notas relativas al asunto objeto de la consulta realizada ante el Ministerio de Trabajo, donde en suma indica que, la Ley 1821 de 2016 estableció los 70 años como edad de retiro forzoso para las personas “que desempeñen funciones públicas” y en relación con el alcance de esta expresión frente a los trabajadores del Banco, observa:

“1. De conformidad con el Artículo 371 de la Constitución Política, el Banco de la República estará organizado como una persona jurídica de derecho público con autonomía administrativa, patrimonial y técnica, sujeta a un régimen legal propio.

2. El artículo 3 de la Ley 31 de 1992 y del Decreto 2520 de 1993 (Estatutos) establecen que el Banco de la República se sujeta a un régimen legal propio y que su estructura, funciones y atribuciones se regirán exclusivamente por lo previsto en la Constitución, la Ley 31 de 1992 y los Estatutos del Banco y, en lo no previsto en ellos, en el derecho privado.

*3. El artículo 38 de la Ley 31 de 1992 establece que los trabajadores del Banco son de dos tipos:
a) (...).”*

Indica acorde a su exposición normativa, entre otros, que “*las relaciones del Banco con sus trabajadores se rigen por el derecho privado y los conflictos de trabajo son resueltos por la jurisdicción ordinaria laboral. Para la vinculación y desvinculación de los trabajadores del Banco se aplican las reglas del Código Sustantivo del Trabajo, inclusive en lo relativo a la aplicación de las justas causas de terminación del contrato de trabajo, conforme lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia*” en sentencia que muestra a pie de página del 29 de mayo de 2019 y que el decreto 2520 de 1993 (Estatutos del Banco) establece la no aplicación de las normas generales de los funcionarios públicos a los trabajadores del Banco, entre otros y que conforme a la ley 31 de 1991, solo los miembros de su Junta Directiva (con excepción del ministro de Hacienda), son considerados funcionarios públicos de la banca central.

Precisó además que, conforme al art. 1 de la Ley 909 de 2001, la función pública “*(...) de acuerdo con el régimen especial del Banco de la República, no sería predicable de la generalidad de sus trabajadores (artículo 38-b). La vinculación de los trabajadores del Banco no corresponde a ninguna de las formas de vinculación a la “función pública” descritas en la misma Ley 909: “a) Empleos públicos de carrera; b) Empleos públicos de libre nombramiento y remoción; c) Empleos de período fijo; d) Empleos temporales”.*

1.3.2.4- La **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**. Se manifiesta por intermedio de su Procuradora 22 Judicial II para Asuntos Laborales {derivado 12 del exp. digital}, para expresar que, como agente del Ministerio Público, la entidad se opone a los hechos y pretensiones de la acción y luego de hacer una serie de precisiones frente a los hechos en que aquella se funda, a manera de concepto indica que, al realizar una verificación de los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela, desde el punto de vista subjetivo (legitimación en la causa) y objetivo (inmediatez y subsidiariedad), existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, pues el accionante dirige la acción contra el MINISTERIO DEL

² Conforme al certificado de existencia y representación legal que igualmente anexa, en su condición de Director Asesor del Departamento Jurídico.

TRABAJO sin que con ella pueda derivarse que la Procuraduría General de la Nación, con sus acciones y omisiones haya vulnerado el derecho fundamental de petición que invoca el accionante.

Además expone, no ser la llamada a responder por la presunta afectación del derecho fundamental reclamado por el accionante, menos aun cuando aquella formulada se relacionada con la aplicación o no, de la Ley 1821 de 2016 a los trabajadores del Banco de la República diferentes a los miembros de la Junta Directiva, facultad que no le compete y que solo competen a la entidad administrativa habilitada para emitir conceptos generales y abstractos en relación con las normas y materias que son de su competencia de conformidad con el Artículo 8º del Decreto 4108 de 2011. Así mismo, porque de conformidad con el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo subrogado por el artículo 41 del D.L. 2351 de 1965, modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000, los funcionarios del Ministerio del Trabajo no se encuentran facultados para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces.

Exhibe que la entidad no está vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante y que conforme a sus pretensiones no era procedente haber vinculado al trámite a la Procuraduría, siendo el juez de tutela quien deberá resolver la situación a la luz del Decreto 491 de 2020 y por virtud del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica, el que según la Resolución 1315 de 2021 emitida por el Ministerio de Salud se extendió hasta el 30 de noviembre del presente año, razones bajo las cuales solicita ser desvinculada del presente trámite y conforme su análisis al escrito tutelar estima que se ha de conceder el amparo a los derechos y garantías fundamentales reclamados y acceder a la pretensión de la tutela para ordenar al MINISTERIO DEL TRABAJO otorgue respuesta de fondo, veraz, comprensible y oportuna a la petición invocada el 12/074/2021 por le accionante.

1.3.3 Los demás convocados a este trámite supralegal, ha de decirse, guardaron conducta silente durante el término del traslado otorgado.

2. CONSIDERACIONES

2.1 En virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, los Decreto 1983 de 2017 y 333 de 2021, reglamentarios de la acción constitucional en estudio, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela formulada; amén del precedente jurisprudencial emanado de la H. Corte Constitucional sobre la materia³.

2.2 Conforme al artículo 86 de la C.P., la acción de tutela se encuentra consagrada para la protección inmediata de las garantías de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares, mecanismo constitucional excepcional, pues solamente puede ser ejercido con prontitud y ante la inexistencia de algún otro medio de defensa judicial. Debe recordarse que el amparo constitucional se caracteriza por la prevalencia del principio de la *subsidiariedad*, ya que sólo procede ante la ausencia de un instrumento jurídico eficaz para la defensa oportuna del derecho objeto de violación o amenaza, y, por lo tanto, no puede considerársele como alternativo o adicional del presunto afectado con la vulneración, pues su finalidad no consiste en reemplazar los trámites establecidos por el legislador para la protección de los derechos de los ciudadanos.

En este sentido, como se desprende del referido canon constitucional, para que la acción de tutela sea procedente, se requiere que exista una actuación o una omisión por parte de quien se demanda, pues, tal y como lo ha dicho la H. Corte Constitucional “...la mera conjetura o suposición de afectación de los derechos fundamentales no es suficiente...”⁴.

³ Véase entre otros, el Auto No.124 de 25 de marzo de 2009 proferido por la mencionada corporación relacionado con la competencia en tutela que no es dable de confundirse con las reglas de reparto de esta clase de acciones.

⁴ Al respecto, puede consultarse la sentencia T-013 de 2007.

2.3. En cuanto al derecho fundamental reclamado en el ruego tuitivo, no se estima indefectible ahondar en el tema, por cuanto esta Juzgadora por economía procesal y debido al trámite preferente, sumario y expedito de esta clase de acciones, no estima necesario hacer una reproducción acerca del precedente jurisprudencial que se tiene acerca de los mismos y así basta decir, se encuentran ampliamente decantadas sus características por la H. Corte Constitucional y es la razón por la cual se aprecia como redundante hacer una transcripción de lo por ella pregonado en su jurisprudencia⁵, ante lo cual seguidamente se hará miramiento breve al respecto.

Es así que, para el derecho fundamental *de petición*, el máximo tribunal de la jurisdicción enseña, que es procedente la acción de tutela para su protección y así de manera general, el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015⁶, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por lo anterior, en lo tocante con las características básicas del derecho en alusión, ha sido clara y reiterativa la jurisprudencia Constitucional, al considerar que su núcleo esencial reside en la resolución pronta y oportuna de la situación presentada por el peticionario y que la respuesta, según fallo T-1160A del 1 de noviembre de 2001 “(...) *debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario (...)*”.

De otro lado, la ley 1755 de 2015⁷ establece que “...*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma...*” y que “...*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...*”.

No puede pasarse por alto diversos tiempos otorgados según la clase de solicitud, esto es, conforme y lo señala la Ley en comento, recordemos que en tratándose de derechos de petición, *existen unas reglas generales según las distintas modalidades de peticiones* (general o particular, de información, de documentación, entre otros), estableciendo así que la *entidad a quien se le ha elevado un derecho de petición, cuenta con tiempo perentorio para dar respuesta dependiendo de lo solicitado* y, que estará sometida a término especial la resolución de algunas peticiones, advirtiéndose que *cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos señalados por la norma en comento, se debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto*⁸; tiempo que hoy día ante la coyuntura que registra el país por la emergencia sanitaria, económica, social y ecológica suscitada por el virus COVID-19 fue modificado (para ampliarlo) conforme y lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto Nacional 491 del 28 de Marzo de 2020⁹.

⁵ La cual dada las facilidades de medios electrónicos con que se cuenta en la actualidad, su consulta podrá efectuarse en la página web -oficial de la Relatoría de la H. Corte Constitucional que la mencionada Corporación tiene a disposición de la ciudadanía.

⁶ Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁷ Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁸ Ver Arts.13, 14 y ss. de la Ley 1755 de 2015

⁹ Normativa que a la letra reza:

2.4. Sentado lo anterior y, descendiendo al asunto que ocupa el interés del Despacho, se tiene como problema jurídico a resolver, determinar si el MINISTERIO DEL TRABAJO o alguno de los entes vinculados a la acción en estudio, ha conculcado o amenaza vulneración a los derechos fundamentales de los que pide amparo el accionante y si es o no dable acceder por este medio idóneo a su pretensión, para ordenar al accionado le emita respuesta de fondo, clara y congruente a la solicitud “concepto” objeto de la queja constitucional.

Se tiene conforme a lo expuesto por el accionante y teniendo en cuenta igualmente las defensas del extremo accionado y los vinculados, junto con la documental aportada por estos, que el centro de inconformidad radica en que al momento de formular la tutela, la organización accionante a través de su representante legal estima conculcado el derecho de petición, por cuanto al parecer, según su dicho, la Cartera Ministerial accionada, no había emitido respuesta dentro de términos de ley y de fondo a la solicitud que le elevó el 12 de julio de 2021, donde pidió *CONCEPTUAR* si a los trabajadores del Banco de la República y que se deduce aquella agremia, le es o no aplicable lo establecido en la Ley 1821 de 2013 que establece la edad máxima para el retiro forzoso de las personas que desempeñan funciones públicas.

Para continuar, conviene puntualizar que, tanto la acción en estudio como el derecho iusfundamental invocado, no solo se predica en favor de las personas naturales sino también aplica a las jurídicas y así la Corte Constitucional ha mostrado que estas son titulares de tal prerrogativa al expresar: “ *cualquier persona puede hacer uso de la acción de tutela como mecanismo de protección de sus derechos fundamentales, sin distinguir a qué persona, natural o jurídica, exactamente se está haciendo referencia. En este orden de ideas, no solo son titulares de derechos fundamentales las personas naturales, sino también las personas jurídicas, por dos diferentes vías: directa o indirectamente. Es decir, las personas jurídicas, indirectamente son titulares de derechos fundamentales porque al proteger a estas, se está protegiendo a una o varias personas naturales.*”¹⁰ y que “*Las personas jurídicas son titulares de algunos derechos fundamentales, tales como: la igualdad; la inviolabilidad de domicilio, de correspondencia y demás formas de comunicación privada; el derecho de petición; el debido proceso; la libertad de asociación; la inviolabilidad de documentos y papeles privados; el acceso a la administración de justicia; el derecho a la información; el habeas data y el derecho al buen nombre.*”

Ahora bien, acorde con el acervo probatorio acopiado, la parte accionante soporta que en efecto elevó y radico ante el accionado Ministerio del Trabajo, la solicitud de un concepto jurídico o consulta sobre un tema específico, la cual radicó en la fecha por aquel informada y conforme sello de radicado que al mismo se impuso y donde se indica la dependencia destino conforme al siguiente pantallazo:



De otra parte, tenemos que, existen diversas modalidades de peticiones, bien sea para solicitar el reconocimiento de un derecho, la intervención de una autoridad en un asunto particular, para la prestación de un servicio o de forma general, para requerir información y donde incluso es viable formularse para elevar consultas, quejas o denuncias (art. 13 de la Ley 1755 de 2015).

¹⁰ “Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:
Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.
Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones (...)
En los demás aspectos, se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.”

¹⁰ T-385 de 2013, Mag. P. Dra. María Victoria Calle Correa

Ahora bien, en ejercicio de sus derechos de contradicción y defensa, el Ministerio accionado en sus descargos no solo asintió haber recepcionado la petición que originó la acción de tutela, sino que aseveró que conocida la misma procedió a través de la dependencia competente y mediante comunicación - oficio No. 08SE202112030000051360 del 10 de septiembre de 2021 a emitir la correspondiente respuesta, de la que así mismo mostró haber dejado en conocimiento por medio de los correos electrónicos suministrados por el petente.

Así las cosas, se tiene que si bien es cierto al interponer la tutela la agremiación sindical accionante no había obtenido respuesta a su pedimento – consulta, también se tiene que en el trámite de esta acción de amparo se arrojó por parte de la autoridad accionada, respuesta donde abarca la materia objeto de su solicitud al contrastarse el petitorio con aquella misiva de respuesta, la que ciertamente fue dejada a conocimiento de la actora a través de medios virtuales y a la dirección o buzón que le informó al ministerio encartado, la cual aquí se destaca coincide con el impuesto en el acápite de notificaciones del escrito tutelar y conforme soportes que se allegaron dando cuenta según pantalla-captura que se “completo la entrega” a su destinatario y aun cuando el servidor de destino no respondiera o efectuara su confirmación, lo cual solo aquel incumbe y sin que por ello pueda decirse que no se produjo y conforme se reforma por el medio Microsoft Outlook de fecha 10/09/2021.

Colofón de lo anterior, al ser emanada esa respuesta y el mensaje electrónico de una entidad pública, debe decirse que gozan de presunción de legalidad y acierto, se tiene que cumplió la accionada con atender la petición acorde a los requisitos conocidos para darse por satisfecho. Téngase presente así, lo obligatorio para aquella entidad a quien se le eleva pedimento, es *resolver* y *responder* sobre los puntos sustancia de la solicitud¹¹, sin que le obligue a atenderla de manera favorable o acorde al interés inmersa en la misma, esto es, la respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado y así incluso es dable se realice de forma negativa¹², *acreditándose en todo caso, haberla dejado a conocimiento del peticionario – notificación efectiva*, con lo cual se satisface el derecho de petición¹³

Y es que incluso, podría decirse en el sub examine que, la referida documental se encuentra a su vez al alcance del accionante constitucional para enterarse, por lo cual otra hipótesis a memorar también es “... *que el expediente surte el trámite de notificación*”¹⁴ y que sin lugar a duda el ministerio abordó la temática acerca de los interrogantes que le asisten al sindicato accionante sobre los beneficiarios de la Ley 1821 de 2016 o incluso la aplicación o no de aquella para sus integrantes o trabajadores del Banco de la República.

Como si lo anterior no fuese suficiente, nótese que en esa misiva emanada del Ministerio del Trabajo se le pone de presente al peticionario que se atiende la consulta acorde a las competencias de dicho ente, le deja exposición acerca de la aplicación de la ley 1821 de 2006 conforme a lo estableció en la jurisprudencia de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado que allí le cita a su vez que conceptos del DAFP y le anuncia que de persistir en inquietudes, se le invita a consultar sobre el asunto con el DAFP como competente de atenderlos, deduciéndose así que se atendió de fondo la petición objeto de reclamo por vía tutelar.

¹¹ En la T-21 de 2008, se explica “(...) una respuesta de fondo o contestación material (...) correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo formulas evasivas o elusivas”

¹² De Véase sentencia T-146 de 2012, donde se enseña: el DERECHO DE PETICION: No conlleva respuesta favorable a la solicitud, por cuanto el mímico: “(...) no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, (...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”

¹³ Sentencia T-998 de 1999 M.P. Dr. José Gregorio Hernández

¹⁴ Sentencia. T-281 de junio 4 de 1998.

Sumado a lo bosquejado líneas atrás y como aspecto de relevancia, tenemos que ante la vinculación que esta sede de tutela realizó al DAFF, dicho departamento hizo saber que el accionante allí elevó pedimento idéntico y en igual calenda al que formuló ante el accionado Ministerio del Trabajo, esto es, de objeto igual y del que dio a conocer allí también se le atendió con la comunicación que referenció y de la que a su vez arrió copia (con radicado 20216000247471 del 14 de julio de 2021), donde se referencia: “*RETIRO DEL SERVICIO. Edad de retiro forzoso. Aplicación a los servidores del Banco de la República. RADICACIÓN. 20212060511622 de fecha 12 de julio de 2021*”, en la que ampliamente le hace exposición acerca de la naturaleza jurídica del Banco de la República y las normas “especiales” (entre ellas, la Ley 31 de 1991 que en su art. 38 establece la naturaleza de los empleados del Banco citado¹⁵) destacando que “*De conformidad con las anteriores disposiciones, el Banco de la República es un órgano de carácter constitucional, con personería jurídica, de derecho público, con autonomía administrativa, patrimonial y técnica, sujeto a un régimen legal propio.*”, precisando acerca de la materia objeto de lo indagado que:

“ Conforme a lo anterior y para dar respuesta a su consulta, esta Dirección Jurídica considera que las disposiciones con relación a la edad de retiro forzoso señaladas en la Ley 1821 de 2016 no son aplicables a los trabajadores vinculados al Banco de la República, toda vez que la naturaleza única de la entidad corresponde a una persona jurídica de derecho público, con régimen legal propio, de naturaleza propia y especial, con autonomía administrativa, patrimonial y técnica, por lo tanto se considera que tiene un régimen especial dentro del cual no aplican las disposiciones generales de los servidores de las entidades públicas.”

Con lo indicado en precedencia, se apartará esta sede de tutela de excavar sobre la temática objeto de la finalidad de la petición que origina la queja constitucional, puesto que como se ha dejado esbozado, aquello reviste aspecto de índole legal y además de connotación especial, quedando así vedado el Juez Constitucional para hacer intromisión alguna al respecto y debiendo circunscribirse el estudio *exclusivamente* al deber de la encartada de atender la petición del accionante dentro de los cauces legales y jurisprudenciales¹⁶ como en los términos fijados para ello, resultando idóneo para el caso analizado, enfatizar, es el mecanismo de la tutela el llamado a proteger el derecho fundamental de petición, al no existir otro mecanismo idóneo en el ordenamiento jurídico para protegerlo de eventuales lesiones, siendo así por excelencia esta especial vía de la tutela la llamada a su resguardo¹⁷.

2.5. Bajo tal panorama, se ha de concluir acorde al acervo probatorio recaudado que, en efecto y lo cual no fue redargüido por el accionado, la persona jurídica aquí accionante le elevó una solicitud – *consulta o pedimento de concepto jurídico* mediante derecho de petición, la cual presentó el 12 de julio hogaño, pero a su vez se tiene que aquella autoridad le dio respuesta por medios digitales el 10 de septiembre de 2021, a la dirección electrónica inserta en el pedimento y en la tutela; alegando así en su defensa un hecho superado, arrió pantallazo contentivo del soporte de la entrega sin que pueda decirse que no se cumple con los requisitos de toda notificación electrónica (arts. 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 en con conc. 5º del Art. 291 del C. G. del P. y el Art.4 del Decreto 491 de 2020).

¹⁵ Que según transcribe su texto reza: “**ARTÍCULO 38. NATURALEZA DE LOS EMPLEADOS DEL BANCO.** Las personas que bajo condiciones de exclusividad o subordinación laboral desempeñan labores propias del Banco de la República, u otras funciones que al mismo le atribuyen las leyes, decretos y contratos vigentes, son trabajadores al servicio de dicha entidad, clasificados en dos categorías, como enseguida se indica:
a) Con excepción del Ministro de Hacienda y Crédito Público, los demás miembros de la Junta Directiva tienen la calidad de funcionarios públicos de la banca central y su forma de vinculación es de índole administrativa. El régimen salarial y prestacional de los funcionarios públicos de la banca central será establecido por el Presidente de la República.
b) Los demás trabajadores del Banco continuarán sometidos al régimen laboral propio consagrado en esta Ley, en los Estatutos del Banco, en el reglamento interno de trabajo, en la Convención Colectiva, en los contratos de trabajo y en general a las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo que no contradigan las normas especiales de la presente Ley.”

¹⁶ Entre otras, puede consultarse la sentencia de tutela T-077 de 2018, acerca de los requisitos y que a su vez refiere la T-251 de 2008, en cuanto al contenido esencial del derecho de petición, que comprende: “(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusiva”

¹⁷ Sentencia T-206 de 2018.

Y si bien es cierto, al momento de formularse la tutela podría tenerse que se hallaba vencido el tiempo o plazo establecido y con ocasión de la emergencia sanitaria o de salud pública que se registra en el país y que es de público conocimiento¹⁸, para atender el petitum acorde a lo previsto en el *literal (ii) del artículo 5º del Decreto Nacional 491 del 28 de Marzo de 2020*, que para el caso de marras por tratarse de una consulta su término se establece en *de 35 días siguientes* a su recepción, no menos lo es que, con la contestación emitida por el ministerio contra quien se dirigió la queja, da cuenta de la atención conforme derecho correspondía acerca de aquella solicitud que motivara la instauración de la acción de tutela.

Conforme al contexto efectuado al sub lite, puede afirmarse entonces que lo buscado en la tutela, fue atendido por virtud de la misma entre el lapso de su admisión y este fallo, estaría así encuadrado el asunto a la hipótesis que se solventó la situación, esto es, la circunstancia que dio lugar a la inconformidad se encuentra atendida dado que el ministerio accionado procedió a resolver en derecho la petición origen de la inconformidad de la asociación accionante, por lo que, sin necesidad mayores disquisiciones, con lo razonado en precedencia habrá de denegarse el amparo constitucional, toda vez que la solicitud objeto de reproche por vía de tutela se resolvió, encontrándose que se presenta carencia actual de objeto por hecho superado¹⁹, siendo así, en la actualidad no existe circunstancia que se considere violatoria de garantías supraleales acorde al estudio de las razones que soportan la decisión.

3. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

3.1. NEGAR el amparo constitucional invocado para la **ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS/AS DEL BANCO DE LA REPÚBLICA – ANEBRE** debido a que, durante el trámite de la presente acción se configuró un hecho superado conforme a las razones expuestas en los considerandos de la parte motiva de la presente providencia.

3.2. NOTIFICAR este fallo a las partes, vinculados e intervinientes, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3.3. Si esta decisión no es impugnada, remítase en oportunidad el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (Arts.31, 32 y 33 ejusdem). Secretaría proceda de conformidad por medios establecidos para ello actualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Rm++

¹⁸ La cual se ha venido prorrogando y con ocasión del COVID-19 (conforme lo declaró al OMS y de importancia internacional), en el territorio nacional, desde el mes de marzo año inmediatamente anterior, hoy día, conforme a la Resolución No. 1315 de 2021 del Minsalud, hasta el **30** de noviembre de 2021.

¹⁹ Frente a esta figura, la máxima Corporación en la jurisdicción Constitucional en múltiples providencias ha señalado que pueden presentarse situaciones en las cuales los supuestos de hecho que daban lugar a la eventual amenaza de violación o desconocimiento de derechos constitucionales fundamentales cesan, desaparecen o se superan, dejando de existir el objeto jurídico respecto del cual la autoridad judicial, en sede constitucional, debía adoptar una decisión. Dicho fenómeno, denominado "*carencia actual de objeto*", se configura en los eventos que igualmente la referida Corporación ha indicado, a saber, (i) hecho superado, (ii) daño consumado y (iii) situación sobreviniente, sobre los cuales se puede consultar en sentencias: T-423 y 543 ambas del año 2017.